REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038**-2022-00120-**00*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
DEMANDADO: *NIRSA RODRÍGUEZ QUINTERO*

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NIRSA RODRÍGUEZ QUINTERO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DAVIVIENDA S.A. celebró con la demandada, el contrato de leasing habitacional No. 060000477800072974 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-357991 y ubicado en la carrera 80D No. 22C-17 de Bogotá D.C., descrito en los hechos de la demanda.

Que el locatario no ha pagado los cánones de arrendamiento conforme a lo narrado en el hecho cuarto de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 25 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada. Dicho enteramiento se surtió conforme al artículo 330 del Código General del Proceso, el día 30 de septiembre de 2022, tal como dispuso el auto del 29 del mismo mes y año.

Dentro de la oportunidad legal para oponerse, la demandada contestó la demanda; sin embargo, su escrito no fue tenido en cuenta, puesto que no cumplió con la carga impuesta en el inciso primero del numeral 4° del artículo

384 del Código General del Proceso, razón suficiente para colegir que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de leasing habitacional No. 060000477800072974 respecto del predio descrito en la demanda.

El numeral 3o. del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenado la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita acceda a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1° del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *la terminación del contrato de leasing habitacional No. 060000477800072974 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula*

inmobiliaria No. 50C-357991 y ubicado en la carrera 80D No. 22C-17 de Bogotá D.C..

SEGUNDO: ORDENAR *a la demandada NIRSA RODRÍGUEZ QUINTERO,* ***RESTITUIR*** *el bien objeto de leasing habitacional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.*

TERCERO: DISPONER *que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.000.000*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **148** hoy **28** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1fc5fb2ee6e68f9ec0a670e809e3ecd937bc959832794fd40b46b4cc3f1a77**

Documento generado en 25/11/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica